

LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A DEUDOS DE INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS CAÍDOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER.

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día viernes dieciocho de febrero del año dos mil once.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa- Enríquez, febrero 17 de 2011.
Oficio número 067/2011.

Javier duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 240

PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A DEUDOS DE INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS CAÍDOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER.

Artículo 1º. El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave otorgará trimestralmente una pensión equivalente a cuatrocientas veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, a los deudos de cualquier integrante del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos de la Armada de México, que fallezca con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado.

Artículo 2º. Tienen el carácter de deudos para los efectos de esta Ley:

- a) El cónyuge supérstite;
- b) La concubina o concubenarios, definidos por la legislación civil del Estado;
- c) Los hijos solteros menores de dieciocho años;
- d) Los hijos mayores solteros de dieciocho años, previa comprobación de que están realizando satisfactoriamente estudios continuos de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional.

Artículo 3°. La pensión prevista en el artículo 1° de ésta Ley se dividirá por partes iguales entre los deudos. Cuando sean varios los beneficiarios y alguno de ellos pierda este derecho, la parte que le corresponda será repartida entre los restantes.

Artículo 4°. Se entiende que el fallecimiento ocurre con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado, cuando se produce como resultado de:

- a) Una agresión proveniente de personas ajenas a las fuerzas armadas;
- b) La participación en un enfrentamiento armado;
- c) Cualquier acto sucedido en un puesto de control o vigilancia;
- d) cualquier acto sucedido durante el desempeño de patrullajes o traslados oficiales.

Artículo 5°. La pensión se generará cuando cualquiera de los hechos previstos en el artículo inmediato anterior ocurre en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, independientemente del sitio donde se produzca el fallecimiento.

Artículo 6°. Se considerará que el fallecimiento es resultado de cualquiera de las causas previstas en el artículo 4° de esta Ley, de acuerdo a las reglas aplicables en materia penal para determinar la causalidad el homicidio.

Artículo 7°. La Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado recibirá las solicitudes de los presuntos beneficiarios de la pensión y determinará, por conducto del Instituto de Pensiones del Estado, la procedencia de su otorgamiento y previa comprobación de la condiciones del deceso, el nexo familiar de los beneficiarios y los demás requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 8°. La Secretaria de Finanzas y Planeación, a través del Instituto de Pensiones del Estado, deberá cubrir a los beneficiarios el monto correspondiente al tiempo transcurrido desde el fallecimiento, en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la determinación de la procedencia del otorgamiento, y continuará cubriendo trimestralmente el pago de la pensión hasta el fallecimiento del cónyuge supérstite, del concubinario o la concubina, o hasta que los hijos dejen de tener derecho a percibirla.

Artículo 9°. Ninguna otra persona que no sean los beneficiarios previstos en esta Ley tendrá derecho a participar del monto de la pensión por ningún título jurídico.

Artículo 10°. Las pensiones otorgadas con base en esta ley se actualizarán anualmente, de acuerdo al incremento que se aplique al salario mínimo sobre el cual se calcula.

T R A N S I T O R I O

UNICO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, Diputado Presidente.- Rúbrica. Loth Melchisedec Segura Juárez, Diputado Secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000455 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento, residencia del Poder ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio. 126